

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00296 00

De: Rodolfo Pedraza Pinzón

Vs: Famisanar EPS y AFP Porvenir

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00296 00

ACCIONANTE: RODOLFO PEDRAZA PINZON

DEMANDADO: FAMISANAR FONDO DE PENSIONES PORVENIR

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por el señor **RODOLFO PEDRAZA PINZON** contra **FAMISANAR EPS y FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No 02 del expediente digital.

ANTECEDENTES

RODOLFO PEDRAZA PINZON, actuando en nombre propio promovió acción de tutela en contra de **FAMISANAR EPS y FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, con la finalidad de que se proteja su derecho fundamental al mínimo vital presuntamente vulnerados por las entidades accionadas; y en consecuencia le sean canceladas las incapacidades otorgadas desde 15 de marzo de 2017 a 19 de marzo de 2018 y las causadas entre el 20 de marzo de 2018 al 26 de noviembre de 2019.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó relató los siguientes hechos:

HECHOS.

1. Me encuentro afiliado como empleado dependiente a la EPS Famisanar.
2. Me encuentro afiliado como trabajador dependientes a la AFP PORVENIR.
3. Radique incapacidades para pago desde la No 10 con fecha de inicio 15-03-2017 a la numero 37 de fecha 19-03-2018.
4. La anteriores incapacidades fueron negadas.
5. Radique incapacidades para pago desde la No 38 con fecha de inicio 20-03-2018 a la numero 81 de fecha 26-11-2019.
6. La anteriores fueron radicadas, pero no fueron pagadas.
7. Soy padre de una niña menor de edad.
8. Como consecuencia del no pago de las incapacidades no pude cumplir con el pago de la cuota alimentaria.
9. La madre de mi hija ante mi incumplimiento inició demanda ejecutiva en mi contra.
10. El Juzgado que conoce del proceso ejecutivo embargo mi salario en la proporción del 50%.
11. Con el 50% del salario restante tengo que sobrevivir, pagar servicios, arriendo, alimentación entre otros.
12. Con el 50% no he podido tener una vida digna ni costear mis necesidades básicas.

13. La situación en que me encuentro no es por culpa del embargo ejecutivo, si no por el no pago de las incapacidades.
14. He solicitado el pago de mis incapacidades, pero estas no han sido pagadas, causándome un agravio a mi mínimo vital y no me ha permitido a vivir en condiciones dignas.
15. Con el pago de las incapacidades podré pagar mis obligaciones alimentarias ejecutadas y así poder levantar el embargo del 50% de mi salario.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las accionadas procedieron a dar contestación a la presente acción de la siguiente manera:

- **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (Archivo.08),** indica que dicha administradora pagó al accionante las incapacidades continuas generadas entre el día 181 y 540, y definió la situación del actor realizando la valoración de perdida de incapacidad laboral a través de la Compañía de Vida Seguros Alfa S.A. empresa que determinó la pérdida de capacidad laboral en el 20.30%. entonces como el porcentaje de la calificación es inferior al 50% no es procedente el pago de incapacidades por parte de AFP PORVENIR, como quiera que lo procedente es el reintegro laboral de conformidad a las condiciones que determine la EPS., por otro lado aduce que el accionante cuenta con mecanismos diferentes a la acción de tutela para reclamar sus intereses, así mismo que la tutela no es el mecanismo indicado para reclamar pretensiones de orden económico de orden litigioso. Alega la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales del actor, que nishquiera es procedente por advertir amenaza a los derechos del actor. Y finalmente solicita que se niegue la tutela por improcedente.
- **FAISANAR (Archivo 07),** manifiesta que las incapacidades comprendidas entre el "20 de marzo de 2018 a 24 de abril de 2019, y los días siguientes hasta el 4 de mayo de 2022, se encuentran prescritas" "frente a las incapacidades entre el 5 de abril de 2019 al 26 de noviembre de 2019, reiteramos que la EPS debe contar con la siguiente documentación... "consecuencia de lo anterior alega carencia actual del objeto, por considerar que la EPS no ha vulnerado los derecho del actor, así mismo que es este quien debe aportar los documentos requeridos para lo necesario. Alega que la tutelas debe negarse por no acreditarse el requisito de la inmediatez adicionalmente aduce que el accionante no allega prueba alguna que demuestre que verdaderamente está siendo afectado en el mínimo vital.
- **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD (Archivo 06),** La Juez de ese despacho solicitó que se negar la reclamados con la tutela, acción de tutela con respecto de esa sede judicial, por cuanto no ha vulnerado ninguno de los derecho, si mismo que "Es cierto que este Despacho con el radicado No. 110013110017-2018-00653-00, conoció y tramitó el PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por KATHERINE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en contra de RODOLFO PEDRAZA PINZÓN, en el cual se dictó auto de fecha 18 de octubre de 2018 ordenando librar mandamiento de pago, e igualmente, se decretó como medida cautelar el embargo del equivalente al 50% de lo que devenga el ejecutado como salario mensual, horas extras, primas legales y extralegales, en la empresa ISOMUEBLES SAS, limitando dicha medida a la suma de

\$8'000.000.00, librando para ello el oficio No. 2671 del 16 de noviembre de 2018.2.-Que, el 24 de noviembre de 2020, se dictó providencia ordenando seguir adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2018; así mis, ordenó practicar liquidación de crédito con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C.G.P.; el avalúo y remate de los bienes objeto de cautela; remitir el expediente a los juzgados de ejecución en asuntos de familia de Bogotá, lo cual se realizó el 03 de agosto de 2021, junto con la conversión de los títulos judiciales que se habían consignado para el citado proceso.3.-Que, el mencionado expediente desde el 03 de agosto de 2021, se encuentra en los juzgados de ejecución en asuntos de familia de

Bogotá, y no conocemos a cuál de los tres juzgados de ejecución le correspondió dicho expediente.

- **SEGUROS ALFA (Archivo 14)**, Afirmó que recibió el caso del accionante a través de AFP PORVENIR nos para auditar las incapacidades, junto con la historia clínica que indicó como diagnóstico de la enfermedad: "DISCOPATIA LUMBAR PROTRUSIÓN DISCAL L3-L4 Y PROTRUSION L4-L5 SIN COMPROMISO DE SACO NI RAICES". y con ella, se evidenció entre otros documentos, concepto de rehabilitación de fecha 09 de noviembre de 2016, emitido por **Famisanar EPS** el cual determinó el pronóstico de rehabilitación como Favorable y de origen COMÚN, y que por ende AFP Porvenir S.A., pago 375 días de incapacidad, comprendidos dentro del día 27 de abril de 2018 y hasta el 21 de abril de 2019.
- **MINISTERIO DE TRABAJO (Archivo 09)**, Alega la falta de legitimación en la causa pro activa al considerar que el Ministerio no ha tenido vínculo de carácter laboral con el accionante., sin embargo aduce que la tutela debe ser declarada improcedente por considerar que el accionante tiene a su alcance otros medios de defensa judicial.
- **SECRETARIA DE SALUD (Archivo 10)**, Solicita que ser desvinculado del trámite de la tutela por falta de legitimación en la causa por activa, al considerar que no existe relación jurídica entre los elementos facticos de la tutela lo pretendido entre el accionante y esa entidad.
- **MINISTERIO DE SALUD (Archivo 11)**, manifestó que **en** relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones de esas entidades.
- **SUPERINTENDENCIA DE SALUD (Archivo 12)**, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva porque no existe vulneración o

responsabilidad alguna por parte de dicha entidad, teniendo en cuenta que la violación de los derechos reclamados por la activa no deviene de acción u omisión alguna por parte de la superintendencia de salud.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ENSALUD ADRES (Archivo 13)**, Arguye que la tutela debe negarse por improcedente al tenor de el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, el conocimiento de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos." Así mismo, la Corte Constitucional ha reiterado que el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela. De esta manera es claro que la improcedencia es una regla general para este tipo de solicitudes.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Ahora bien, pese a que en la naturaleza de la acción de tutela se destaca la informalidad de la misma, existen ciertos requisitos mínimos que deben cumplirse para que sea efectiva su procedencia, como es el caso de la subsidiariedad y la inmediatez; respecto de la subsidiariedad se ha dicho:

*"Conforme al artículo 86 de la Carta la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, al respecto la Corte, en reiterada jurisprudencia, ha determinado que puede ser utilizada para evitar un perjuicio irremediable. Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: (i) **una amenaza actual e inminente**, (ii) se trate de un perjuicio grave, (iii) que sea necesaria la adopción de medidas urgentes y (iv) que las mismas sean impostergables."*¹

Así mismo, se tiene que la acción de tutela **debe interponerse en un tiempo prudencial para que cumpla con el requisito de procedibilidad**, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, al respecto ha indicado:

¹ Véase Sentencia T-656 de 2014

*"4.4.3. Inmediatez. Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Conforme a lo anterior, la Corte ha dispuesto que deben presentar la solicitud de amparo dentro de un plazo razonable: (i) quienes pretendan la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada por haber sido despedida en estado de embarazo o en período de lactancia; y (ii) quienes reclamen a través de la acción de tutela el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad."*²

PROCEDENCIA EXCEPCIONALMENTE DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES.

En la misma línea, reiteradamente se ha señalado que la acción de tutela no es procedente para el reconocimiento y pago de acreencias laborales. No obstante, el pago de incapacidades es procedente excepcionalmente debido a que ese emolumento sustituye el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra involuntariamente al margen de sus labores, es decir que el mismo se encuentra directamente ligado con a la garantía de los derechos al mínimo vital y a la vida digna.

"3.1. La Constitución Política en su artículo 49 establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección, prevención, rehabilitación y recuperación de la salud, cuando la misma se ha visto mermada con ocasión del desarrollo de actividades laborales generando como consecuencia las denominadas incapacidades laborales.

3.2. De igual manera, esta Corporación ha señalado reiteradamente que las sumas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores, constituyendo la garantía necesaria para que su recuperación transcurra de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de su grupo familiar, garantizando su subsistencia en condiciones dignas, (artículo 53 de la Carta Política). En materia de procedencia de la tutela para el reconocimiento de esta prestación, en la sentencia T-684 de 2010, se compilaron las siguientes subreglas:

"La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son:

*i) el pago de las incapacidades **sustituye el salario del trabajador**, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores^[24], cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también **una garantía del derecho a la salud del trabajador**, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación*

² Véase Sentencia T-092 de 2016

anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia[25]; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta[26].”

Ahora bien, en desarrollo jurisprudencial, la H. Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que:

Cuando una enfermedad o accidente es de origen laboral, las prestaciones económicas y asistenciales en seguridad social estarán a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales y serán asumidas por la Administradora de Riesgos Laborales a “la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación”. Por el contrario, cuando el siniestro es de origen común, estas estarán a cargo, del empleador en un primer momento, de las Entidades Promotoras de Salud en un segundo periodo y, finalmente, de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el trabajador.

(...)

Con todo, y ante la gran cantidad de casos similares sobre pago de incapacidades que llegan a esta Corporación, debe llamarse la atención sobre el hecho de que el régimen de responsabilidad en materia de seguridad social que acaba de mencionarse es claro en cuanto a que debe prevalecer la calificación original de la enfermedad hasta tanto esta no haya sido modificada, estando el pago de las incapacidades a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales en caso de que la afectación a la salud haya sido calificada como de origen laboral y a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones cuando esta sea de origen común

En otras palabras, el pago de las incapacidades deberá ser asumido por las Administradoras de Riesgos Laborales en el primer caso y por las Entidades Promotoras de Salud y las Administradoras de Fondos de Pensiones en el segundo, no siendo posible que estas se sustraigan de sus obligaciones bajo el argumento de que la calificación del origen del accidente o la enfermedad se encuentra en discusión ya que las normas y la jurisprudencia reseñadas son claras en que tal circunstancia no puede constituirse en una fuente de riesgo para la consumación de un perjuicio irremediable de quien ha sufrido una disminución en su estado de salud y por esta razón merece una protección especial por parte de la sociedad, las autoridades y más aún, de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, las cuales están encargadas de velar por la atención de las personas que han visto como se materializan en su persona las contingencias cubiertas por el sistema y para cuyo aseguramiento ellas y sus empleadores han realizado las cotizaciones de Ley.³

Pese a la informalidad de la acción de tutela, ésta no puede carecer de los fundamentos probatorios mínimos que sirvan de sustento para el Juez

³ Véase Sentencia T-140 de 2016

Constitucional para tomar determinada decisión, y al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que:

"Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".

En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.⁴

CASO EN CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido por **RODOLFO PEDRAZA PINZON** en la acción constitucional objeto de estudio, es que se le tutele su derecho fundamental al mínimo vital, vida digna, debido proceso; y como consecuencia de ello se ordene el pago las incapacidades otorgadas en los periodos comprendidos entre el 15 de marzo de 2017, al 18 de marzo de 2018 Y 20 de marzo al 26 de noviembre de 2019.

Al respecto debe indicar esta Juzgadora que de conformidad con la norma citada que gobierna el tema a debatir, junto con la jurisprudencia constitucional reseñada, las incapacidades que han sido otorgadas a la accionante han sido bajo la denominación de origen común como se desprende en primer lugar de los hechos de la tutela, las respuesta y las contestaciones allegadas especialmente el dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral emitidos por **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** visibles a **(Pág. 9 Archivo 02)** del expediente.

Ahora bien, aduce la activa que tiene el 50% de su salario embargado en virtud de un proceso ejecutivo por alimentos, entonces que tiene que subsistir con el otro 50% de su salario que asciende a la suma de \$500.000,00, y que sí le pagaran las incapacidades reclamadas, podría cancelar lo que adeuda a la madre de su menor hija, y así poder desembargar su salario.

⁴ Véase Sentencia T-571-15

Evidencia esta operadora judicial que si bien del dicho de la activa, no se le han cancelado las incapacidades médicas desde el año 2017 al año 2019, causando estas la imposibilidad de poder cancelar las cuotas de alimentos de su hija y derivando un proceso ejecutivo por alimentos, solo hasta el 2022 el Sr. **RODOLFO PEDRAZA PINZON** interpone la acción constitucional; esto es, cinco (5) años después, sin que se pueda predicar la existencia de un perjuicio irremediable, máxime cuando la activa no desplego las actuaciones administrativas pertinentes para el pago de las prestaciones económicas ante Famisanar EPS y por otro lado que la Administradora de riesgos laborales, acredita el pago de unas incapacidades, sin embargo dentro del marco de esta tutela el despacho se abstendrá de estudiar si las misma corresponden a las reclamadas por el accionante, porque en efecto advierte el despacho que el accionante si tiene a su disposición otros mecanismo judiciales para reclamar. Además la situación expuesta sin lugar a dudas desvirtúa la presunta afectación a los derechos fundamentales de la accionante; razón por la cual se negará la acción invocada.

Lo anterior, teniendo en cuenta los amplios pronunciamientos de la Corte Constitucional, a los cuales se acoge en su totalidad esta operadora judicial, en los que se ha señalado que la acción de tutela **debe interponerse en un tiempo prudencial para que cumpla con el requisito de procedibilidad**, mismo que impone la carga a la demandante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales.

Si bien es sabido que excepcionalmente la jurisprudencia constitucional, ha ordenado el pago de algunas prestaciones económicas por vía de tutela, también lo es, que las mismas han procedido una vez estudiado el caso concreto y las pruebas que en particular se hayan arrojado, no pudiéndose perder de vista entonces que la regla general en materia de acciones de tutela, sigue siendo la subsidiaridad, urgencia, necesidad, e inmediatez, con el fin de evitar un perjuicio irremediable concreto y actual del derecho objeto de violación o amenaza.

Así las cosas, se conminará al Sr. **RODOLFO PEDRAZA PINZON** para que agote el trámite administrativo correspondiente y radique ante la **EPS FAMISANAR** la totalidad de las incapacidades emitidas por la entidad prestadora del servicio de salud, con la finalidad de que puedan surtirse las gestiones internas a que haya lugar, para de esta manera conseguir el pago de las incapacidades que solicita la activa en sede de tutela y que por las razones expuestas serán negadas en esta instancia. Lo anterior atendiendo a lo que manifestó Famisanar en su contestación.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna las vinculadas **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, SEGUROS ALFA, ISOMUEBLES SAS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE TRABAJO** se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que, de las respuestas allegadas en el trámite tutelar, se evidencia que sus procedimientos estuvieron ajustados a los lineamientos establecidos en la atención a la activa, sin existir de esta manera vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados como trasgredidos.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **RODOLFO PEDRAZA PINZON**, por no existir amenaza alguna a los mismos de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a **RODOLFO PEDRAZA PINZON** para que agote el trámite administrativo correspondiente y radique ante la **FAMISANAR EPS**.

TERCERO: DESVINCULAR a la **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, SEGUROS ALFA, ISOMUEBLES SAS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE TRABAJO** de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00296 00

De: Rodolfo Pedraza Pinzón

Vs: Famisanar EPS y AFP Porvenir

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b175b392d7d3029f3dac8722ee5f2a65e6067f197a3a90cb644bf2427e81440

Documento generado en 10/05/2022 08:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>